AÑO DE 1854. *Jueves 23 de noviembre.* NÚMERO 140




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE SANIDAD.

RESÚMEN *de los partes sanitarios recibidos en este Gobierno durante los dias de ayer y el de la fecha.*

PUEBLOS.	Dias.	Invadidos.	Muertos
Cartelle	19 de noviembre	1	1
	20 de idem	1	»
San Pedro de Sabucedo	19 de idem	1	1
	20 de idem	»	»

Orense 22 de noviembre de 1854.—E. G., *J. Jimenez Cuenca.*

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subinspector de la Milicia Nacional de esta provincia con fecha 14 último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional en carta oficial de 9 del actual me dice lo que sigue.

«Muy Sr. mio: el Sr. Director general de infantería en carta fecha de 28 de octubre último me dice lo que copio.—Muy Sr. mio y mi venerado General.—El abono de dos años de servicio concedido á los individuos de tropa por el Real decreto de 11 de agosto último, producirá en la fuerza del ejército y principalmente en el arma de mi cargo una disminucion considerable en fines de este año, dejándola reducida á un guarismo insuficiente para las necesidades ordinarias del servicio en tiempos normales, justamente en los momentos en que maquinaciones culpables de los enemigos de la situacion actual, pueden producir conflictos que exijan una represion inmediata para evitar que se agraven las consecuencias. El Gobierno atenderá indudablemente á esta necesidad que ya conoce, y el patriotismo delos representantes de la Nacion le facilitará los medios que necesite; pero como la consecuencia ha de ser una nueva carga para el pais, que por muy justificada no deja de ser gravosa y sensible, es deber mio trabajar por todos los medios que se facilite su disminucion, promoviendo en cuanto alcance el alistamiento de voluntarios.

La circunstancia de encontrarse de Inspector de la Milicia Nacional una persona como V. E., que á sus justos títulos, á la gratitud y aprecio del pais une el conocimiento de la importancia de conservar el ejército al completo de la fuerza que la ley le designe, sobre todo en circunstancias como las presentes, me animan á dirigirme á V. E. confiando en que se interesará en mi pensamiento. En la Milicia Nacional se encuentran hoy alistados multitud de jóvenes solteros con pocos medios de subsistencia, para quienes la carrera militar debe presentar alicientes de gloria y ventajas: tal vez la falta de indicacion de esta idea origine en algunos que no la sigan; y por lo tanto convendria inculcarla y destruir las preocupaciones infundadas que existan nacidas de relaciones absurdas sobre las condiciones de la vida militar. Estas como sabe V. E. han mejorado muchísimo entre nosotros hace algunos años en la parte de comodidad y cuidado de los individuos, y marchan con rapidez á su perfeccion. El alimento, los cuarteles, el utensilio, los hospitales, todo ha tenido reformas notables: el servicio en guarnicion no es penoso y se aligera cuanto es posible; la carrera en las clases inferiores es mas rápida que nunca; generalmente se llega á Oficial con una prontitud desconocida hasta ahora en nuestro ejército. Hoy ademas hay la ventaja de poderse alistar por plazos cortos remunerados con gratificaciones crecidas en proporcion á lo que hasta aquí ha sido costumbre, y que tienen otras ventajas que verá V. E. en los documentos adjuntos.

Creo que si V. E. dirigiera á los que dependen

de su Inspeccion su voz elocuente y simpática, estimulándolos á alistarse y demostrándoles las consecuencias ventajosas que esto pudiera originarles, serian muchos los jóvenes que lo hicieran. El ejército ganaria con ellos soldados de confianza por sus cualidades y aptos en general por su ilustracion para el desempeño de las plazas de cabos y sargentos, y á la Nacion se le produciria el beneficio de disminuir la contribucion de sangre y de que sus armas y defensa estuvieran confiadas á hombres notoriamente identificados con sus instituciones.—Deseo infinito mi General que tome V. E. en consideracion este pensamiento, de cuyo feliz éxito si merece la aprobacion y apoyo de V. E., no duda y le quedará agradecido su afectísimo servidor, subordinado y amigo.—Al transcribir á V. S. la recomendable carta del Sr. Director general de infantería, le incluyo copia de las circulares que tratan de tan laudable propósito, para que haciendo saber su contenido á la Milicia Nacional de esta provincia por los medios que crea mas conducentes, puedan aprovecharse de las ventajas que ofrece á los jóvenes nacionales que gusten abrazar la carrera militar.—Se ofrece á V. S. con toda consideracion su atento Inspector y amigo.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con inclusion de los documentos á que se refiere el preinserto, rogándole se sirva mandar se publique todo en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de la Milicia Nacional de esta provincia, y se me devuelvan aquellos despues con un número del en que tenga lugar su insercion.

Lo que se inserta en este periódico oficial así como los documentos á que se hace referencia, para su publicidad y efectos que se mencionan. Orense 16 de noviembre de 1854.—E. G., Jimenez Cuenca.

Circulares á que se refiere la carta anterior.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 12 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.—S. M. (Q. D. G.) en vista de las razones espuestas por V. E. en su comunicacion de 10 del actual, se ha servido autorizarle para que se admitan en los cuerpos del arma de su cargo, aunque solo sea por dos años, á los paisanos voluntarios de que trata el Real decreto de 2 de julio de 1851 y Real orden de 24 de agosto último; en la inteligencia de que no han de percibir del premio pecuniario, mas que la parte proporcional que les corresponda por el tiempo de su empeño.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para que proceda á la admision de los voluntarios que se presenten á sentar plaza por el expresado término de dos años y que reunan las circunstancias que previene el mencionado decreto; debiendo V. S. incluir á los aspirantes en las relaciones quincenales que ha de remitir á esta Direcion general conforme se mandó en circular de 1.° del actual, esto sin perjuicio de consultar separadamente la admision de cada uno, en los términos que se verifica para aquellos que se alistan por ocho años.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1854.—Ros de Olano.

Condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantías que á los mismos se les conceden segun lo dispuesto en Real decreto de 2 de julio de 1851.

S. M. la Reina (Q. D. G.) cuyo maternal corazon mira con tanto interes y desvelo por el bienestar de todos sus súbditos proporcionándoles todas las ventajas que son compatibles con las atenciones indispensables para la seguridad y prosperidad del Estado, á la par que ha proporcionado un medio hábil de librarse del servicio militar al que le toque la suerte de soldado, sin necesidad de tener que recurrir á los contratos de sustitucion personal dispendiosos siempre, y de éxito inseguro las mas de las veces, ha procurado tambien que los que voluntariamente ingresen en las filas de su leal ejército para reemplazar las plazas de aquellos, disfruten de la justa retribucion de que se hacen dignos, al abrazar espontáneamente la honrosa carrera de las armas.

En su consecuencia, y estando autorizada la admision de reclutas voluntarios en los términos que previene el Real decreto de 2 de julio último, se abrirá su alistamiento en los cuerpos del arma, bajo las bases siguientes:

Condiciones que han de reunir los voluntarios.

Serán admitidos como voluntarios los individuos licenciados del ejército que sean solteros ó viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasen de 34 años de edad, y que su conducta así en el servicio como despues que se separaron de él, esté exenta de toda nota que les perjudique, para lo cual presentarán originales las licencias absolutas que se les hubiere expedido.

De la clase de paisanos se admitirán los que fueren españoles de 23 años de edad cumplidos hasta 30, de buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma, que es la de 4 pies 11 pulgadas, y que reunan ademas las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, y el vigor y fuerza necesaria para soportar las fatigas del servicio en paz y en guerra. Al efecto, los voluntarios de una y otra procedencia antes de ser admitidos, serán reconocidos por los facultativos del cuerpo á presencia del Teniente Coronel Mayor, quienes bajo su firma certificarán que los aspirantes reunen las circunstancias que quedan espresadas.

Ventajas que disfrutarán los voluntarios que sirven en infantería.

Los que procedan de la clase de licenciados podrán sentar plaza por cuatro, seis ú ocho años, con derecho á recibir 3,000 rs. por el primer plazo, á 4.500 por el segundo, y á 6,000 por el tercero. Se les abonará el tiempo que hubieren servido anteriormente, si al ser admitidos no hubiesen trascurrido dos años desde que fueron licenciados. Los que hubiesen sido Sargentos ó Cabos tendrán opcion á volver á sus respectivos empleos, á medida que ocurran vacantes de su clase con mi aprobacion y previo el exámen de su aptitud; pero con la circunstancia de no gozar en su empleo mas antiguedad que la de la fecha de la concesion, á menos que los Sargentos ingresen antes de los seis meses de haber sido licenciados por cumplidos, en cuyo caso solo perderán en la antiguedad de su clase el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los que sean paisanos han de sentar plaza precisamente por ocho años con derecho al premio de 6,000 rs. vn.

A unos y otros al tiempo de filiarse se les abonará la gratificacion de 200 rs. con cargo á la gratificacion del premio que le corresponda, como igualmente quince reales de ventajas al mes á los que procediesen de la clase de licenciados, y seis reales los que fueren paisanos, mas sesenta reales al fin de cada trimestre.

Los de la primera procedencia tendrán opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros del Reino, siempre que al extinguir su empeño reunan las circunstancias que se exigen para el servicio de dichos institutos.

Tambien la tendrán para ser empleados en los destinos pasivos del Ministerio de la Guerra, como igualmente en los civiles que por órdenes vigentes están designados á las clases militares.

Todos ellos podrán pasar á continuar sus servicios al ejército de Ultramar, si asi lo solicitasen, con tal de faltarles por lo menos seis años de servicio, y conservando su derecho al premio pecuniario que recibirán como si sirviesen en la Península.

(Se continuará.)

SECCION DE ADMINISTRACION.

Habiendo observado el notable retraso con que los Ayuntamientos de la provincia se presentaban á ingresar en la Depositaría de la misma las partidas aprobadas en los respectivos presupuestos municipales para atender á la construccion y mejora de los caminos vecinales de primer orden, por cuya falta no era posible satisfacer las obligaciones pendientes de pago por obras que están en curso de ejecucion; á fin de reunir fondos con que hacer frente á las justas exijencias de los contratistas, me he visto en la dura necesidad de expedir despachos de ejecucion contra los morosos por tal concepto.

Al tomar esta determinacion se ha partido del supuesto de que las cantidades, objeto de aquella reclamacion, debian hallarse en poder de segundos contribuyentes, por cuanto habiendo sido recargado el cupo de las contribuciones ordinarias de cada distrito con el importe total de los gastos municipales, no podia menos de tener efecto su ingreso en los mismos plazos que aquellas.

Empero, si por circunstancias desconocidas no se hubiese observado así en términos de hallarse dichas cuotas en primeros contribuyentes; deseoso por mi parte de evitar á éstos perjuicios y vejámenes que no se avienen con la proteccion que deseo dispensarles, he venido en suspender las comisiones de apremio que se hayan expedido contra los Ayuntamientos que se hallen en este caso, cuya medida harán entender los Alcaldes constitucionales á los comisionados-ejecutores, para que se retiren inmediatamente y hagan entrega de lo obrado en la oficina de donde procede, para la determinacion que corresponda.

Esto no obstante, espero del celo de las municipalidades no descuidarán ni un momento la recaudacion de las cantidades que se hallen en primeros contribuyentes, haciéndolas ingresar antes de quince dias en la Depositaría de provincia.

Orense 22 de noviembre de 1854.—E. G., *Jimenez Cuenca.*

Correos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 31 de octubre último que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia la tercera licitacion para la subasta del correo diario de ida y vuelta entre esta capital y Santiago.

CONDICIONES

bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Orense y Santiago.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Orense á Santiago y vice-versa.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en doce horas con arreglo al itinerario que rige actualmente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en papel correspondiente la multa de ochenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista diez caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes al servicio, los cuales determinará el Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podra ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Orense

9.ª El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, será de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda a pr rata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* en el *Boletin oficial* de las provincias de Orense y la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ellas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 29 del mes actual á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate sera la cantidad de 36.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Rentas de las expresadas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vn en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto da la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense á Santiago y vice-versa, por el precio de. . . . . reales anuales, bajo las condiciones con-

tenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la condicion 12 del referido pliego, se señala para el remate el dia 29 del corriente á las doce del mismo en los salones de la Secretaría de este Gobierno de mi cargo. Orense 20 de noviembre de 1854.—E. G., *Jimenez Cuenca.*

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En la Gaceta de Madrid perteneciente al dia 12 del corriente, se halla la Real orden-circular que sigue.

La Reina (Q. D. G.) enterada de las comunicaciones que varios Rectores han dirigido á este Ministerio manifestando las dudas que se les ofrecen al hacer en las Universidades la incorporacion de los grados y cursos ganados en los Seminarios, y deseando evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse á los alumnos de estos últimos establecimientos de la interpretacion de la Real orden de 25 de agosto y circular de 2 de setiembre de este año, se ha servido mandar que se observen sobre el particular las dispoiciones siguientes:

1.ª Los que hayan ganado uno ó mas años de latinidad y humanidades podrán incorporarlos, prévio exámen, en los institutos agregados ó provinciales, para cuyo efecto deberán presentar las certificaciones que acrediten los cursos estudiados en aquellos establecimientos. A los comprendidos en esta regla les servirán sus estudios para los efectos civiles, siempre que se sujeten á las condiciones establecidas por la Real orden de 28 de setiembre de 1852.

2.ª A pesar de lo dispuesto en la circular de 2 de setiembre último, la incorporacion de los cursos de filosofía se verificará por años, precediendo el exámen de cada uno; pero los que no hubiesen estudiado algunas de las materias prescritas en el reglamento vigente, deberán simultanearlas con los años que les falten de segunda enseñanza, ó si ya la hubiesen terminado con cualquiera de los de teología anterior al grado de bachiller.

3.ª Los que habiendo concluido en los Seminarios, é incorporado en los Institutos los estudios de latinidad y humanidades y de filosofía, solicitaren la matrícula en primero de teología, deberán recibir el grado de bachiller en aquella facultad antes del mes de febrero de 1855.

4.ª La incorporacion de los cursos de teología se verificará por años, cuidando los Rectores de que no deje de simultanearse ninguna de las asignaturas que, omitidas en los Seminarios, se hallan establecidas en el plan de 1850 y en el reglamento de 1851. Los que hayan estudiado la lengua hebrea no tendrán necesidad de repetir su estudio en los años señalados en el reglamento de 1851.

5.ª Los grados de bachiller en teología se podrán tambien incorporar en las Universidades, y si los cursantes no hubieran estudiado todas las materias que por el reglamento de 1851 se exigen para recibirle, las simultanearán con las de los años posteriores, segun se previene en la regla precedente.

6.ª Para que tenga lugar la incorporacion del grado de licenciado en teología, obtenido en un Seminario, será circunstancia indispensable que los que lo soliciten hayan cursado en los siete años que señalan los reglamentos académicos todas las asignaturas que estos establecen, y que hagan el depósito y practiquen en las Universidades los ejercicios prevenidos por las disposiciones académicas vigentes.

7.ª Los que soliciten incorporar los cursos ganados en los Seminarios conciliares, con arreglo á las anteriores disposiciones, pagarán solamente los derechos de exámen, pero nada satisfarán por derechos de incorporacion.

8.ª Los que deseen disfrutar del beneficio de incorporacion, segun lo prevenido en las anteriores disposiciones, deberán presentar las solicitudes á los Rectores de las Universidades ó Directores de los Institutos respectivamente antes del 1.º de enero de 1855, desde cuya fecha no se les dará curso.

9.ª No son incorporables los cursos ganados ni los grados recibidos en la facultad de cánones, por no existir en las Universidades ni estar reconocida por el plan y reglamento vigentes.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1854.—Alonso.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense noviembre 15 de 1854.—E. G., Jimenez Cuenca.

Alcaldía constitucional de Toén.

Hallándose provistas interinamente las escuelas de Toén, Alongos y Jestosa, acordó esta Corporacion en sesion de este dia anunciar sus vacantes. Los maestros legalmente autorizados que quieran mostrarse pretendientes, presentarán sus solicitudes y mas documentos de reglamento en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; debiendo advertir que la escuela de Toén es completa y dotada con 1,100 rs., y las de Alongos y Jestosa incompletas de á cuatro meses, y sus dotaciones de á 240 rs. Toén y octubre 29 de 1854.—*Manuel Perez Montes.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.